



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2587 -2024-TCE-S5

Sumilla: “(...) el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia. (...)”

Lima, 31 de julio de 2024.

VISTO en sesión de fecha 31 de julio de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2291/2021.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Consorcio Victoria integrado por las empresas Inversiones Samin S.A.C., Constructora Vanessa Orietta S.R.L. y Consorcio CBS Ejecutor de Obras y Servicios S.A.C. por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal s) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley, y por haber presentado como parte de su oferta, información inexacta ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria- SUNAT, en el marco del Concurso Público N° 73-2019-SUNAT/8B1200; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 30 de noviembre de 2020, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria- SUNAT, en adelante la **Entidad**, convocó el Concurso Público N° 73-2019-SUNAT/8B1200, para la contratación del “*Servicio de mantenimiento de la infraestructura de las sedes de SUNAT para Lima*”, con un valor estimado total de S/ 9’534,260.38 (nueve millones quinientos treinta y cuatro mil doscientos sesenta con 38/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2587 -2024-TCE-S5

Según cronograma publicado en el SEACE, el 3 de enero de 2020 se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 13 del mismo mes y año se adjudicó la buena pro del procedimiento de selección a favor de al Consorcio Victoria integrado por las empresas Inversiones Samin S.A.C., Constructora Vanessa Orietta S.R.L. y Consorcio CBS Ejecutor de Obras y Servicios S.A.C., en adelante, **el Consorcio**, por el monto de S/ 6'752,766.11 (Seis millones setecientos cincuenta y dos mil setecientos sesenta y seis con 11/100 soles), siendo registrado en el SEACE al día siguiente.

Con fecha 7 de febrero de 2020, el Consorcio y la Entidad suscribieron el Contrato N° 37-2020/SUNAT-PRESTACIÓN DE SERVICIOS, en adelante **el Contrato**.

2. Mediante Escrito N° 01 del 8 de febrero de 2021 y presentado el 31 de marzo del mismo año ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante, **el Tribunal**, la Entidad, denunció que el Consorcio se encuentra impedido de contratar con el Estado.

Es así que, adjunto el Informe N° 16 -2021-SUNAT/8B7200 del 22 de enero de 2021 en el cual se detalla lo siguiente:

- El 16 de diciembre de 2020, a través de correo electrónico la División de Auditoría de Sistemas Administrativos – OCI de la Entidad, pone en conocimiento la Carta N° 030-2020-ELC-SEDAPAL en la cual se señala que, la empresa Almaje Servicios Generales S.A.C. se encuentra sancionada desde octubre de 2017, cuyo accionista mayoritario es el señor Fidel Saldaña del Águila, quien a su vez es el gerente general de la empresa Inversiones Samin S.A.C. integrante del Consorcio. Además, las citadas empresas registran el mismo domicilio fiscal.
- Ante ello, se requirió a los integrantes del Consorcio presenten sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, por haberse presuntamente transgredido el principio de presunción de veracidad.
 - Con fecha 30 de diciembre de 2020 la empresa Constructora Vanessa Orietta S.R.L. señalando que al momento de decidir asociarse con las empresas integrantes del consorcio adjudicatario, desconocía *“que en la empresa Almaje Servicios Generales S.A.C., el Sr. Fidel Saldaña era*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2587 -2024-TCE-S5

accionista mayoritario, siendo que nuestra empresa no ha tenido conocimiento de la existencia de la indicada Empresa y por consiguiente ninguna relación”. (sic) Además, señala que corresponde individualizar la responsabilidad por la naturaleza de la infracción.

- De otro lado, la empresa Inversiones Samin S.A.C. refirió que si bien la empresa Almaje Servicios Generales S.A.C. fue sancionada con Resolución N° 2307-2017-TCE-S3, el señor Fidel Saldaña del Águila desde el 6 de enero de 2017 no mantiene la mayoría del accionariado de dicha empresa (según Asiento N° 2 del Libro Matrícula de Acciones), siendo su porcentaje accionario únicamente de 4.50% el cual frente al 86.50% que le corresponde a otro accionista, señor Guillermo del Águila Pérez, con lo cual el señor Saldaña del Águila es accionista minoritario.

Además, respecto del domicilio fiscal, señaló que ello no constituye impedimento para contratar con el Estado.

- Por su parte, la empresa Consorcio CBS Ejecutor de Obras y Servicios S.A.C. alega que la sanción recae en el integrante del consorcio que hubiera incurrido en alguna infracción, para lo cual invoca las Resoluciones N° 267-2017-TCE-S1 y N° 776- 2019-TCE-S3.
- Señala que, de la información extraída del portal oficial “Buscador de proveedores del Estado” la empresa Almaje Servicios Generales S.A.C. mantiene registrado al señor Fidel Saldaña del Águila como accionista, sin observación a la supuesta participación como accionista del señor Guillermo del Águila Pérez, quien figura como gerente general y representante.
- De la Partida Registral N° 13638841 Asiento A00001 de la Zona Registral IX Sede Lima – SUNARP, a nombre de la empresa Almaje Servicios Generales S.A.C. se aprecia que fue constituida por escritura pública de 28 de mayo de 2016 en la cual el señor Fidel Saldaña Del Águila es socio fundador con 910 acciones, que representan el 91% del capital social de la referida empresa; sin que se hayan registrado modificaciones posteriores.
- En el Asiento C00001 de la Partida Registral N° 13445145 a nombre de la



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2587 -2024-TCE-S5

empresa Inversiones Samin S.A.C., se aprecia el nombramiento del señor Fidel Saldaña Del Águila como gerente general el 22 de marzo de 2017, sin modificaciones adicionales a dicho cargo.

- En consecuencia, por ende, corresponde poner en conocimiento del Tribunal los hechos expuestos, a fin que evalúe la posible configuración de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. Mediante Decreto del 28 de diciembre de 2023, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal s) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley, y por haber presentado como parte de su oferta, información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- Anexo N° 2 Declaración Jurada (art. 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), mediante el cual la empresa Inversiones Samin S.A.C. declara no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
4. Mediante Escrito N° 01 presentado el 12 de enero de 2024 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa Constructora Vanessa Orietta S.R.L. se apersonó al presente procedimiento y dio cuenta de lo siguiente:
- Solicita se declare no ha lugar la imposición de sanción en su contra.
 - Solicita la individualización de responsabilidad respecto de la empresa Inversiones Samin S.A.C., en virtud del numeral 13.3 del artículo 13 de la Ley, por naturaleza de la infracción imputada.
 - Invoca los principios de tipicidad, debido procedimiento, y culpabilidad, aludiendo a la Resolución N° 2748-2019-TCE-S4 del 2 de octubre de 2019.
 - Solicitó el uso de la palabra.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2587 -2024-TCE-S5

5. Con Escrito N° 01 presentado el 12 de enero de 2024 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa Inversiones Samin S.A.C., se apersonó al presente procedimiento y presentó los siguientes alegatos:
- Solicita se declare no ha lugar la imposición de sanción en su contra.
 - Invoca los principios de libre concurrencia, competencia, transparencia e igualdad de trato.
 - Señala que *“(...) el señor Saldaña del Águila, a la fecha de la supuesta comisión de la infracción, no tenía la titularidad del 91 % de las acciones correspondientes a la empresa ALMAJE SERVICIOS GENERALES S.A.C., como mal señala la Entidad, dado que, con fecha 06.01.2017 dicha persona transfirió, a título oneroso, la propiedad de 865 acciones de un total de 910 que eran de su propiedad, al señor Guillermo Del Águila Pérez, según consta del Asiento N° 02 del Libro de Matricula de Acciones de dicha empresa (ver Anexo 1-A), quedando en poder únicamente de 45 acciones, lo que es equivalente a 4.5% del total de las mil (1000) acciones existentes. Vale decir, que la titularidad de la mayoría de las acciones de su propiedad FUERON TRANSFERIDAS con anterioridad al: (i) 26.10.2017 fecha del consentimiento de la sanción impuesta mediante Resolución N° 2307-2017-TCE-S3, emitida el 18.10.2017, (ii) 07.02.2020 fecha de la suscripción del Contrato N° 37- 2020/SU NAT - PRESTACIÓN DE SERVICIOS derivado del CP N.º 73- 2019-SUNAT /8B 1200.(...)” (sic)*
 - Añade que, el señor Fidel Saldaña Del Águila tenía un total de 910 acciones de la empresa Almaje Servicios Generales S.A.C., las cuales fueron transferidas por documento privado de fecha cierta, antes de la imposición de sanción por parte del Tribunal [26 de octubre de 2017]; por lo cual, no se habría configurado la infracción imputada en contra del Consorcio.
 - Indica que, según el literal b) del artículo 4 del Reglamento del Registro de Sociedades, aprobado por la Resolución N° 200-2001-SUNARP/SN vigente desde el 1 de setiembre de 2001, señala que la transferencia de acciones u obligaciones emitidas por la sociedad no son un acto inscribible, por lo que, la empresa Almaje Servicios Generales S.A.C. no estaba obligada a registrar las variaciones del accionariado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2587 -2024-TCE-S5

- En consecuencia, refiere que ha quedado acreditado que el señor Fidel Saldaña Del Águila no contaba con más del 30% del capital social de la empresa Almaje Servicios Generales S.A.C., por lo cual su representada no se encuentra inmersa en la causal de impedimento prevista en el literal s) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
 - Asimismo, al no haberse configurado tal impedimento se desvirtúa la imputación de cargos respecto a la presentación de supuesta información inexacta contenida en el Anexo N° 2 – Declaración Jurada.
 - Solicitó el uso de la palabra.
 - Adjuntó copia del Libro de Actas de la empresa Almaje Servicios Generales S.A.C.
6. A través del Escrito N° 1 presentado el 15 de enero de 2024 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa Consorcio CBS Ejecutor de Obras y Servicios S.A.C. se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos en los mismos términos que la empresa Constructora Vanessa Orietta S.R.L.
7. A través del Escrito N° 1 presentado el 9 de febrero de 2024 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa Inversiones Samin S.A.C. reiteró sus argumentos. Adjuntó copia del contrato privado de transferencia y copia del libro de actas de la empresa Almaje Servicios Generales S.A.C.
8. Con Escrito N° 1 presentado el 13 de febrero de 2024 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa Inversiones Samin S.A.C. remitió copia legalizada del Contrato de Transferencia de acciones de la empresa Almaje Servicios Generales S.A.C. y copia de la comunicación remitida por dicha empresa respecto de la transferencia de acciones del señor Saldaña del Águila.
9. Por medio del Decreto del 30 de abril de 2024 se tuvo por apersonados a los integrantes del Consorcio, y por presentados sus descargos; dejándose a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra. Además, se dejó constancia que podrán presentar alegatos de defensa durante el curso del procedimiento administrativo sancionador.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2587 -2024-TCE-S5

Asimismo, se remitió a la Quinta Sala el expediente administrativo siendo recibido el mismo día.

10. Con Decreto del 10 de mayo de 2024, se convocó audiencia pública para el 16 del mismo mes y año.
11. Mediante Escrito N° 2 presentado el 14 de mayo de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Consorcio CBS Ejecutor de Obras y Servicios S.A.C. acreditó a su representante para la audiencia pública.
12. A través del Escrito N° 4 presentado el 14 de mayo de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Samin S.A.C. acreditó a su abogada para su participación en la audiencia pública programada.
13. El día 16 de mayo de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes de las empresas Consorcio CBS Ejecutor de Obras y Servicios S.A.C. y Samin S.A.C., y la Entidad.
14. Con Escrito N° 5 presentado el 29 de mayo de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Samin S.A.C. amplió sus alegatos bajo los siguientes términos:
 - Refiere que, el señor Fidel Saldaña Del Águila ejerció el cargo de gerente general de la empresa Samin S.A.C. hasta el 7 de julio de 2022, siendo que a la fecha de la presentación de ofertas no era socio mayoritario de la empresa Almaje Servicios Generales S.A.C.
 - A la fecha de suscripción del Contrato, el señor Fidel Saldaña Del Águila no tenía la mayoría de las acciones de la empresa Almaje Servicios Generales S.A.C.
 - Invoca la Opinión N° 127-2023/DTN, respecto a que, *“(…) en caso el referido “integrante” no supere el porcentaje del treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social no se configura una de las condiciones necesarias que prevé el impedimento del literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.” (sic).*
 - Añade que, a la fecha de la presunta comisión de la infracción, el señor Saldaña Del Águila tenía menos del 30% del capital social de la empresa



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2587 -2024-TCE-S5

Almaje Servicios Generales S.A.C.

- En consecuencia, no se ha configurado la comisión de las infracciones que se le imputan al Consorcio.

15. Con Decreto del 30 de mayo de 2024, se dejó constancia de la presentación del Escrito N° 5 por parte de la empresa Samin S.A.C.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la presunta responsabilidad administrativa los integrantes del Consorcio, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, hecho que habría tenido lugar el **7 de febrero de 2020**; fecha en la cual se suscribió el Contrato; y el **3 de enero de 2020**, fecha en la que habrían presentado información inexacta como parte de su oferta.

Sobre la infracción de contratar con el Estado estando impedido

Naturaleza de la infracción

2. Se imputa a los integrantes del Consorcio, la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley toda vez que habría perfeccionado indebidamente la relación contractual con la Entidad mediante la Orden de Servicio, pese a encontrarse con impedimento, de acuerdo con lo establecido en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la citada normativa.
3. Al respecto, el mencionado literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece lo siguiente:

“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)”. (sic)

4. A partir de lo señalado, se tiene que la referida infracción contempla dos requisitos



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2587 -2024-TCE-S5

de necesaria verificación para su configuración: **a)** que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y **b)** que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

5. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad durante los procedimientos de selección¹ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

En concordancia, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos

¹ Ello en concordancia con los Principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de Trato y Competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

a) Libertad de concurrencia.- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato.- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia.- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2587 -2024-TCE-S5

particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

6. Es así que, el artículo en comento, establece distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.
7. En esa medida, los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 de la Ley, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél tenía impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción

8. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si los integrantes del Consorcio habrían incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **i)** que se haya perfeccionado contrato con una Entidad del Estado; y **ii)** que al momento de perfeccionarse el contrato, el postor esté incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
9. En virtud de ello, a continuación, se reproduce el contrato suscrito entre la Entidad



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 2587 -2024-TCE-S5

y el Consorcio, obrante en autos:



CONCURSO PÚBLICO N° 0073-2019-SUNAT/BI1200
CONTRATO N° 37-2020-SUNAT - PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Consta por el presente documento, el contrato de Prestación de Servicios que celebran de una parte, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, con RUC N° 20131312955, en adelante **LA SUNAT**, con domicilio en Avenida Garcilaso de la Vega N° 1472, Distrito de Cercado de Lima, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por su Intendente Nacional de Aduanas y Administración, señor Luis Enrique De La Flor Sáenz, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 07285964, designado mediante Resolución de Superintendencia N° 008-2020/SUNAT, quien actúa facultado según el artículo 300° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT, y de la otra parte, el consorcio conformado por **INVERSIONES SAMIN S.A.C.**, con RUC N° 20600500105, **CONSTRUCTORA VANESSA ORIETTA S.R.L.**, con RUC N° 20144691173, y **CONSORCIO CBS EJECUTOR DE OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.**, con RUC N° 20548600139, en adelante **CONSORCIO VICTORIA**, con domicilio en Pasaje José Antonio Roca N° 143, Urbanización Santa Beatriz, Distrito de Cercado de Lima, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representado por el señor Fidel Saldaña Del Aguila, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 06315335, quien actúa facultado según Contrato de Consorcio legalizado ante Alejandro Ramírez Carreza, José Urteaga Calderón y Clara Carraro Avalos, Notarios de Lima, en fechas 3, 5 y 4 de febrero de 2020, respectivamente, de acuerdo con los términos y condiciones que se indican en las cláusulas siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 2019, **LA SUNAT** convocó el Concurso Público N° 00073-2019-SUNAT/BI1200, con el objeto de contratar el servicio de mantenimiento de la infraestructura de las sedes de SUNAT para Lima, bajo el sistema de contratación a precios unitarios.

Con fecha 13 de enero de 2020 se adjudicó la buena pro del referido procedimiento de selección a **CONSORCIO VICTORIA**, con su Oferta Económica ascendente a la suma de S/ 6 752 766.11 (Seis millones setecientos cincuenta y dos mil setecientos sesenta y seis y 11/100 Soles), incluidos impuestos de ley.

Para efectos del Contrato, cuando se mencione **LA LEY** se entenderá que se está haciendo referencia al Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y la mención a **EL REGLAMENTO** se entenderá referida al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente Contrato tiene por objeto la contratación del servicio de mantenimiento de la infraestructura de las sedes de SUNAT para Lima, con las características técnicas de su Oferta, mediado en las Bases Integradas del referido procedimiento de selección, que forman parte integrante del Contrato.

Queda entendido que **CONSORCIO VICTORIA** no podrá alterar, modificar ni sustituir las características señaladas en su Oferta, presentada con motivo del referido procedimiento de selección, que forma parte integrante de este Contrato.

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto del Contrato asciende a la suma de S/ 6 752 766.11 (Seis millones setecientos cincuenta y dos mil setecientos sesenta y seis y 11/100 Soles), incluidos impuestos de ley, de acuerdo con los precios unitarios contenidos en el Anexo N° 6 Precio de la Oferta ganadora y que forma del Contrato.

Este monto comprende el costo del servicio, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales respectivos, conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que sea aplicable y que incida sobre el valor de la prestación a cargo de **CONSORCIO VICTORIA** para el cumplimiento de sus obligaciones, de modo que en ningún caso **LA SUNAT** quedará obligada a pagos adicionales al fijado en la presente cláusula.

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA SUNAT realizará el pago de la contraprestación pactada a favor de **CONSORCIO VICTORIA** en Soles en forma periódica cada treinta (30) días calendario, siendo el porcentaje aplicable a cada uno de ellos de aproximadamente el 2.1777% del monto contratado, por valoraciones de las órdenes de trabajo concluidas y que cuenten con el acta de conformidad del servicio en la respectiva orden de trabajo. Dicho porcentaje aplicable es de carácter referencial y podrá variar según la cantidad de órdenes de trabajo que se hayan emitido en el periodo establecido, de acuerdo a la necesidad. El pago se realizará mediante abonos en la Cuenta Corriente Interbancaria - CCI que indique **CONSORCIO VICTORIA**.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por **CONSORCIO VICTORIA**, deberá presentar semanalmente el expediente de pagos de órdenes de trabajos realizados que deben contener los siguientes documentos:

- La Orden de Trabajo, con la respectiva conformidad del servicio.
- El Acta de Conformidad del servicio.
- Acta de Observación (si hubiera).
- Acta de verificación (si hubiera).
- Presupuesto final ejecutado de los trabajos realizados (si hubiera deductivos).
- CD grabado con las fotografías digitales antes, durante y después de la ejecución de las ordenes de trabajo (mínimo 5 fotos por cada orden de trabajo)
- Copia simple de Seguro Contra Riesgos del mes trabajado del personal profesional y empleados de **CONSORCIO VICTORIA** con relación a las órdenes de trabajo ejecutadas.
- Comprobante(s) de pago¹.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por **CONSORCIO VICTORIA**, **LA SUNAT** debe contar con la siguiente documentación:

- Informe del funcionario responsable de la División de Infraestructura y

¹ Para la presente contratación, el término "abonados" debe ser entendido como la disminución de cantidades en las partidas presupuestales de cada orden de trabajo que haya sido emitida y abonada.
² Los comprobantes de pago deberán ser emitidos y consignados en la oportunidad establecida en el artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-09/SUNAT, y sus modificatorias.

Mantenimiento emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.

Dicha documentación se debe presentar en la Mesa de Partes de **LA SUNAT**, sito en Avenida Garcilaso de la Vega N° 1472, Distrito de Cercado de Lima, Provincia y Departamento de Lima.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida la recepción de la documentación.

LA SUNAT efectuará el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el Contrato para ello.

En caso de retraso en los pagos por parte de **LA SUNAT**, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, **CONSORCIO VICTORIA** tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39° de **LA LEY** y en el artículo 171° de **EL REGLAMENTO**, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Los pagos que **LA SUNAT** deba realizar a **CONSORCIO VICTORIA** se efectuarán mediante abono directo en su respectiva cuenta bancaria de acuerdo a lo que indique **CONSORCIO VICTORIA**, según lo establecido en el artículo 26° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/71-15.

CLÁUSULA QUINTA: VIGENCIA

La vigencia del Contrato será a partir del día siguiente de su suscripción hasta que el funcionario competente de **LA SUNAT** otorgue la conformidad de recepción de la última prestación a cargo de **CONSORCIO VICTORIA** y se efectúe el pago.

CLÁUSULA SEXTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán hasta agotar el monto contratado, estimándose un plazo de ejecución de mil noventa y cinco (1 095) días calendario aproximadamente.

Asimismo, la fecha de inicio del servicio será comunicada formalmente a **CONSORCIO VICTORIA** dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la suscripción del Contrato, mediado en la División de Ejecución Contractual. El plazo máximo para que se inicie la prestación del servicio será de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.

Se precisa que, para efectos de considerarse notificado, independientemente del medio empleado, deberá confirmarse la recepción de la comunicación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 34° de **LA LEY** y en el artículo 158° de **EL REGLAMENTO**, **CONSORCIO VICTORIA** podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por cualquiera de las siguientes causas:

- Cuando se apruebe el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, **CONSORCIO VICTORIA** ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado;
- Por atrasos y/o paralizaciones no imputables a **CONSORCIO VICTORIA**.

Para tal efecto, **CONSORCIO VICTORIA** deberá presentar una solicitud escrita y justificada dentro del plazo de siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso y/o paralización, en la Mesa de Partes de **LA SUNAT**, ubicada en Avenida Garcilaso de la Vega N° 1472, Distrito de Cercado de Lima, Provincia y Departamento de Lima.

CLÁUSULA SÉTIMA: PARTES INTEGRANTES DE EL CONTRATO

El Contrato está conformado por las Bases Integradas, la Oferta ganadora y los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

CLÁUSULA OCTAVA: DOCUMENTOS

Para efectos de la suscripción del Contrato, **CONSORCIO VICTORIA** entrega a **LA SUNAT** los siguientes documentos:

- Carta autorizando el descuento a que se refiere el sistema alternativo de retención del diez por ciento (10%) del monto total del Contrato, equivalente a la garantía de fiel cumplimiento.
- Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de sus integrantes.
- Código de Cuenta Interbancario - CCI de **INVERSIONES SAMIN S.A.C.**, parte integrante de **CONSORCIO VICTORIA** encargada de emitir los comprobantes de pago.
- Copia de la Vigencia de poder del representante legal de cada una de las partes integrantes de **CONSORCIO VICTORIA**.
- Copia del Documento Nacional de Identidad - DNI del representante legal de cada una de las partes integrantes de **CONSORCIO VICTORIA**.
- Copia de la constitución de cada una de las partes integrantes de **CONSORCIO VICTORIA** y sus modificatorias debidamente actualizada.
- Carta en la que señale su domicilio dentro del radio urbano en donde se ejecutará el Contrato (en cualquiera de los distritos de Lima Metropolitana); lugar en donde recibirán los documentos que se generen durante la ejecución contractual.

CLÁUSULA NOVENA: GARANTÍAS

A la suscripción del Contrato, **CONSORCIO VICTORIA** entrega a **LA SUNAT** una carta en la que autoriza la retención del diez por ciento (10%) del monto del Contrato original, equivalente a S/ 675.276.62 (Seiscientos setenta y cinco mil doscientos setenta y seis y 82/100 Soles), conforme a lo dispuesto en el artículo 33° de **LA LEY** y artículo 149° de **EL REGLAMENTO** como garantía de fiel cumplimiento. Para este caso, la retención de dicho monto se efectuará durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2587 -2024-TCE-S5

CLÁUSULA DÉCIMA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

La conformidad del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 168° de EL REGLAMENTO y será otorgada por la División de Infraestructura y Mantenimiento, previo informe técnico del administrador del Contrato de la misma División.

De existir observaciones, LA SUNAT debe comunicar las mismas a CONSORCIO VICTORIA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación. Si pese al plazo otorgado, CONSORCIO VICTORIA no cumple a cabalidad con la subsanación, LA SUNAT puede otorgar a CONSORCIO VICTORIA periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA SUNAT no otorga la conformidad, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.

CLÁUSULA UNDÉCIMA: DECLARACIÓN JURADA DE CONSORCIO VICTORIA

CONSORCIO VICTORIA declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del Contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

CLÁUSULA DUODÉCIMA: RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS

La conformidad de la prestación por parte de LA SUNAT no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por los artículos 40° de LA LEY y 173° de EL REGLAMENTO.

El plazo máximo de responsabilidad de CONSORCIO VICTORIA es de dos (2) años a partir de la conformidad otorgada por parte de LA SUNAT.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: PENALIDADES

Si CONSORCIO VICTORIA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del Contrato, LA SUNAT le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto vigente}}{F \times \text{Plazo vigente en días}}$$

Donde:
F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días o;
F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobada. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando CONSORCIO VICTORIA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de LA SUNAT no da lugar al pago de

2.2	No entrega de la matriz IPER, dentro del plazo indicado en el ítem 5.3.2.7 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, de los trabajos indicados por el Supervisor del Servicio de Mantenimiento de LA SUNAT en la orden de trabajo.	10% UIT	Según Informe del Supervisor del Servicio designado por la DIM. Se le comunicará por escrito a CONSORCIO VICTORIA (carta o correo electrónico) que es efecto a la penalidad del 10% de la UIT. De persistir el incumplimiento, luego de una segunda notificación se comunicará por escrito (carta o correo electrónico) y se le aplicará una penalidad del 10% de la UIT. Esto se aplica por cada orden de trabajo donde CONSORCIO VICTORIA incumpla con la entrega de la matriz IPER.
2.3	Por acumulación indebida de desmonte (mayor de dos días) en la parte interna de las instalaciones de LA SUNAT.	5% UIT	Según Informe del Supervisor del Servicio designado por la DIM. Multa del 5% UIT, por cada día de exceso, contados a partir del día calendario de acumulación de desmonte, para el cual CONSORCIO VICTORIA cumplió con el contrato, se aplicará la penalidad indicada.
2.4	Por dejar y/o almacenar desmonte en pasadizos y lugares no autorizados por el Supervisor del Servicio de Mantenimiento de LA SUNAT.	5% UIT	Según Informe del Supervisor del Servicio designado por la DIM. Multa del 5% UIT, por cada día transcurrido. LA SUNAT notificará a CONSORCIO VICTORIA (vía correo electrónico) la falta en que ha incurrido y que está sujeta a penalidad.

gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162° de EL REGLAMENTO.

OTRAS PENALIDADES

N°	Supuestos de Aplicación de penalidades	Forma de cálculo	Procedimiento
1	INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA LOS TIEMPOS DE RESPUESTA 1.1 Ausencia del coordinador de CONSORCIO VICTORIA en suscribir la orden de trabajo. Se aplicará cuando transcurrido más de dos (2) días calendario de comunicado por carta o correo electrónico, no se presente para suscribir la orden de trabajo. La penalidad será por cada día de ausencia. Esto se aplica por cada orden de trabajo donde CONSORCIO VICTORIA incumpla con suscribir dicha orden. 1.2 No entrega del cronograma de ejecución del Servicio de la orden de trabajo, dentro del plazo indicado en el ítem 5.3.2.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas.	20% UIT	Según Informe del Supervisor del Servicio designado por la DIM. Se le comunicará por escrito a CONSORCIO VICTORIA (carta o correo electrónico) que es afecto a la penalidad del 20% de la UIT. De persistir el incumplimiento, luego de una segunda notificación se comunicará por correo (carta o correo electrónico) y se le aplicará una penalidad del 10% de la UIT. Esto se aplica por cada orden de trabajo donde CONSORCIO VICTORIA incumpla con la entrega del cronograma.
2	INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD POR EL PERSONAL DE CONSORCIO VICTORIA QUE LABORA EN LOS DIFERENTES FRENTES DE TRABAJO. No contar ni utilizar el personal de CONSORCIO VICTORIA, los equipos de protección personal (EPP): uniforme con identificación correspondiente.	5% UIT	Según Informe del Supervisor del Servicio designado por la DIM. Multa del 5% UIT, LA SUNAT notificará (vía correo electrónico) el incidente. LA SUNAT se reserva el derecho de impedir la admisión del personal nuevo en este causal, el Supervisor de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional de LA SUNAT, está facultado a suspender los trabajos. Lo cual no generará ampliación de plazo de la orden de trabajo.

3	SI SE DETECTA ALGÚN TIPO DE DEFICIENCIA U OBSERVACIÓN DURANTE EL DESARROLLO DEL SERVICIO 3.1 Ausencia injustificada del Coordinador o del Asistente o del Ingeniero Previsionista en la ejecución de los trabajos o cuando una requirido vía correo electrónico o carta (en la fecha y hora requerida), por el Supervisor del Servicio de Mantenimiento de LA SUNAT y/o por el Jefe de la División de Infraestructura y Mantenimiento. 3.2 Retraso en efectuar el cambio del material que no cumple con las características técnicas dentro del plazo estipulado en el ítem 6.1.1.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas.	20% UIT	Según Informe del Supervisor del Servicio designado por la DIM. Por cada ausencia del personal nuevo en este causal, el Supervisor de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional de LA SUNAT, está facultado a suspender los trabajos. Lo cual no generará ampliación de plazo de la orden de trabajo.
---	---	---------	--

(*) Se precisa que, para efectos de considerarse notificado, independientemente del medio empleado, deberá confirmarse la recepción de la comunicación.

El monto máximo de las penalidades acumuladas en los numerales 1, 2 y 3, no será mayor al 10% del monto del Contrato vigente.

(**) El supervisor del servicio de mantenimiento de LA SUNAT presentará a la División de Infraestructura y Mantenimiento, un informe técnico para la aplicación de las penalidades indicadas en los numerales 1, 2 y 3, sustentando los incumplimientos. En dicho informe detallará las ordenes de trabajo que se encuentran comprometidas y el importe que correspondería la aplicación de la sanción. La División de Ejecución Contractual, comunicará a CONSORCIO VICTORIA, por escrito, los respectivos incumplimientos, indicando las causales y/u ordenes de trabajo que se encuentran comprometidas.

La aplicación de la penalidad será descontada en los trámites de pago de valorización realizado por CONSORCIO VICTORIA.

Se precisa que, para la aplicación de la penalidad, el cálculo se efectuará sobre la base de la UIT vigente a la fecha de haberse producido el incumplimiento.

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda, o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del Contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, de ser el caso, LA SUNAT puede resolver el Contrato por incumplimiento.



Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 2587 -2024-TCE-S5

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: OTRAS OBLIGACIONES DE CONSORCIO VICTORIA REFERIDAS A LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO - EN LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN
CONSORCIO VICTORIA se compromete a cumplir y observar lo establecido en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento; así como otras disposiciones legales vinculadas durante la ejecución de las prestaciones a su cargo...

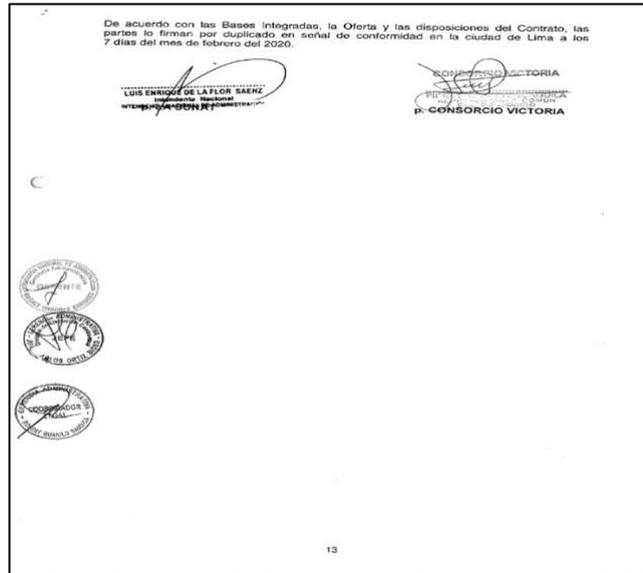
CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: CONFIDENCIALIDAD
CONSORCIO VICTORIA se compromete a mantener en reserva y a no revelar a terceros, sin previa autorización escrita de LA SUNAT, toda información que le sea suministrada por esta última y/o sea obtenida en el ejercicio de las actividades a desarrollarse o conozca directa o indirectamente durante el procedimiento de selección o para la realización de sus tareas...

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: RETIRO O CAMBIO DEL PERSONAL ASIGNADO AL SERVICIO
CONSORCIO VICTORIA se compromete a no cambiar ni remover a ningún profesional propuesto (coordinador, asistente, ingeniero preventivista), durante la ejecución del servicio salvo por incapacidad física, por accidente, enfermedad, fallecimiento o motivo de fuerza mayor debidamente sustentado.
CLÁUSULA DÉCIMA SÉTIMA: PROPIEDAD INTELECTUAL
LA SUNAT adquiere todos los derechos de propiedad intelectual (industrial y derechos de autor, incluidos sin limitación, las patentes, derechos de autor, nombres comerciales, marcas registradas y las licencias sobre los mismos) necesarios para el aprovechamiento de los productos o documentos y otros materiales que guarden una relación directa con la ejecución del servicio...

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: RESOLUCIÓN DE EL CONTRATO
Cualquiera de las partes puede resolver el Contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32° y artículo 36° de LA LEY, y el artículo 164° de EL REGLAMENTO. De darse el caso, LA SUNAT procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 165° de EL REGLAMENTO.
CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del Contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.
CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: FACULTAD DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA
Cualquiera de las partes podrá elevar el Contrato a escritura pública corriendo con todos los gastos que demande esta formalidad.
CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL
Las partes declaran el siguiente domicilio para efectos de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del Contrato:
Domicilio de LA SUNAT: Avenida Garcilaso de la Vega N° 1472, Distrito de Cercado de Lima.
Domicilio de CONSORCIO VICTORIA: Jirón Antonio Roca N° 143, Urbanización Santa Beatriz, Distrito de Cercado de Lima.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2587 -2024-TCE-S5



De la documentación antes citada, se advierte que concurre el primer requisito, esto es, que el Consorcio perfeccionó contrato con una entidad del Estado, en este caso, la SUNAT. Ahora bien, corresponde verificar si, cuando se formalizó el contrato, los integrantes del Consorcio se encontraban incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el referido artículo 11 de la Ley.

Con relación al supuesto de impedimento establecido en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

10. En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra los integrantes del Consorcio en el caso concreto radica en haber perfeccionado el Contrato pese a encontrarse inmerso (uno de sus integrantes) en el supuesto de impedimento establecido en el literal s) del artículo 11 de la Ley del artículo 11 de la Ley, según el cual:

“Artículo 11. Impedimentos.

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas: (...)

s) En todo proceso de contratación y siempre que cuenten con el mismo objeto social, las personas jurídicas cuyos integrantes formen o hayan formado parte

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2587 -2024-TCE-S5

en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. El impedimento también es aplicable a la persona jurídica cuyos integrantes se encuentren sancionados administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. Para estos efectos, por integrantes se entiende a los representantes legales, integrantes de los órganos de administración, socios, accionistas, participacionistas o titulares. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, el impedimento es aplicable siempre que su participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente.

(...)”.

11. En relación con lo anterior, cabe traer a colación lo señalado en el Escrito N° 01 del 8 de febrero de 2021 presentado por la Entidad, en el cual precisa que la empresa Almaje Servicios Generales S.A.C. tiene como accionista mayoritario al gerente general de la empresa Inversiones Samin S.A.C. integrante del Consorcio, y que comparten el mismo domicilio fiscal, además, la empresa Almaje Servicios Generales S.A.C. se encuentra sancionada desde octubre de 2017; por lo cual, el Consorcio estaría impedido de contratar con el Estado.
12. En ese contexto, conforme a lo establecido por el literal s) del artículo 11 de la Ley, el impedimento a analizar es la consecuencia jurídica que se deriva de la concurrencia de dos condiciones:
 - a) Que las personas jurídicas vinculadas cuenten con el mismo objeto social.
 - b) Que una persona jurídica mantenga integrantes que formen o hayan formado parte en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado.

Por integrantes se entiende a los representantes legales, integrantes de los órganos de administración, socios, accionistas, participacionistas o titulares. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, el impedimento es aplicable siempre que su participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2587 -2024-TCE-S5

En ese sentido, resta analizar las situaciones antes descritas para determinar la configuración del impedimento.

Sobre la condición establecida en el literal a) del fundamento 12.

13. Cabe precisar que de la revisión de las Partidas N° 13445145 y N° 13638841, ambas de la Zona Registral de Lima N° IX, pertenecientes a las empresas Inversiones Samin S.A.C. integrante del Consorcio y Almaje Servicios Generales S.A.C., respectivamente, se advierte que, dichas empresas tienen como objeto social lo siguiente:

EMPRESA	OBJETO SOCIAL
Inversiones Samin S.A.C.	<p><i>“La sociedad tiene por objeto dedicarse a:</i></p> <p>A) <i>Al estudio, asesoría, auditoría, consultoría, elaboración, desarrollo, control, supervisión y la ejecución de cualquier, tipo de anteproyecto, proyecto u obras de construcción, sin importar su envergadura o naturaleza ya sea para privados, empresas estatales, nacionales o extranjeras, sean estas personas naturales, personas jurídicas, asociaciones, comités, agrupaciones, entidades civiles, estatales, gubernamentales o militares dentro o fuera del país, organismos internacionales y otros; ejecutar obras civiles, arquitectónicas, mineras, transporte, eléctricas, impacto ambiental, sanitarias, saneamiento básico, habilitaciones de tierras y de cualquier otra índole, tales como: aeropuertos, terrapuertos, carreteras, hospitales, postas médicas, clínicas, complejos deportivos, centro educativos, universidades, institutos, centros cívicos, locales comunales, locales municipales o regionales, centros comerciales, mercados, hoteles, restaurants, teatros, grifos, parques, puentes, centrales hidroeléctricas similares, centrales de cualquier naturaleza y envergadura, viviendas, urbanizaciones y todo cuanto implique ejecución de obras, proyectos y análogos sin importar su magnitud, costo, envergadura, su naturaleza o la magnitud de la misma, ni para quien se ejecute o realice.</i></p> <p>B) <i>Se dedicará a la compra, venta, distribución, exportación, importación, comercialización, extracción, explotación de materiales de construcción, agregados, recursos minerales, no minerales, materia orgánica, inorgánica, recursos naturales, insumos químicos e industriales, incluso de material radiactivo, así como de combustibles o lubricantes de cualquier tipo o naturaleza y afines.</i></p> <p>C) <u>Terminación de edificaciones:</u> <i>pintura, instalaciones eléctricas y sanitarias, cableado estructurado, domótica, decoraciones, techos,</i></p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2587 -2024-TCE-S5

	<p>acústicos, tabiquería, drywall, saneamiento ambiental, limpieza y <u>mantenimiento de muebles e inmuebles en general</u>, fumigación, jardinería, señalética y demás servicios afines.</p> <p>D) Compra, venta, exportación, importación, distribución, comercialización de productos artesanales del país y el extranjero.</p> <p>E) Se dedicará al negocio de bienes raíces, compra venta de todo tipo de propiedad inmueble destinado a cualquier fin sea civiles o militares y construcción de ellos conforme a su objeto.</p> <p>F) <u>Compra, venta, importación, exportación, distribución y alquiler de maquinarias</u> y equipos, brindara todo tipo de servicios en general, tales como <u>reparación</u> de obras civiles, pistas, carreteras, veredas, construcción de conjuntos habitacionales, edificios multifamiliares, mejoras de edificios y/o de cualquier tipo de construcciones, remodelación y/o conservación de patrimonio cultural de la nación.</p> <p>G) Empleo, uso, transformación, adecuación, conversión de energías renovables y no renovables.</p> <p>H) Compra, venta, distribución, exportación, importación de cualquier bien, materia prima, insumo o recurso natural para el desarrollo de su objeto social.</p> <p>I) Comprar, vender, distribuir, almacenar, el tratamiento o realizar cualquier tipo de actividad y de cualquier envergadura, con respecto de cualquier bien, material, producto o materia orgánica e inorgánica, de desecho y/o similar que sea reciclable o que comprenda el ciclo de reciclaje, cuyo objeto social podrá realizar directamente, por convenio de terceros, a favor de terceros, por concesión, vía cualquier mecanismo contractual o de otra naturaleza.</p> <p>J) Se entienden incluidos en el objeto social los actos relacionados con el mismo que coadyuven a la realización de sus fines. Para cumplir dicho objeto, podrá realizar todos aquellos actos y contratos que sean lícitos, sin restricción.”</p>
Almaje Servicios Generales S.A.C.	<p>“El objeto de la sociedad es dedicarse a la prestación de servicios complementarios siguientes: refacción, <u>mantenimiento, remodelación, adecuación de inmuebles en general</u>, que involucre actividades entre otras de: instalaciones eléctricas, instalaciones sanitarias, instalación de pisos, tabiquerías en drywall, albañilería, techos acústicos, carpintería metálica y de madera, etc; además la sociedad también podrá dedicarse a los servicios especializados de mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas superficiales y subterráneas; así como el de operación y mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales.</p> <p>Igualmente, la sociedad podrá dedicarse a la <u>ejecución y/o construcción de obras civiles, negocios inmobiliarios, estudios y diseños de proyectos</u></p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2587 -2024-TCE-S5

<p><u>para viviendas unifamiliares y multifamiliares, servicios de consultoría y supervisión de obras civiles y demás afines.</u> <u>También podrá dedicarse a la compra y venta de alquiler de maquinaria y equipos de construcción civil, y a la compra y venta de todo tipo de materiales y herramientas relacionadas con el objeto social, permitidos por la Ley por los estatutos”.</u></p>
--

14. En este punto, corresponde precisar que, conforme a la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1444, que incorporó el impedimento comprendido en el literal s) del artículo 11 de la Ley, la finalidad de incorporar el referido impedimento en la normativa de contratación pública es la siguiente:

- | |
|---|
| <p>- En el literal s) se incorpora un supuesto de inhabilitación que busca identificar de forma objetiva aquellos casos en los que una persona sancionada pretende eludir los efectos de una sanción a través de personas que, siendo formalmente diferentes, en realidad se encuentran claramente vinculadas, ya sea por sus accionistas o socios o por los integrantes de sus órganos de administración.</p> |
|---|

15. En consecuencia, el hecho que el impedimento materia de análisis requiera que las personas jurídicas cuenten con el mismo objeto social radica en que, la *ratio legis* de dicha disposición es evitar que un proveedor sancionado **eluda** dicha sanción a través de otra persona jurídica (formalmente diferente, pero con vinculación en sus accionistas, socios o integrantes de los órganos de administración), por lo que, a consideración de los suscritos, no basta una coincidencia entre los objetos sociales, sino que este tiene que existir una identidad del objeto social, lo que no implica que se usen los mismos términos, pero sí un mismo rubro de actuación entre ambas personas jurídicas.

Además, debe tenerse en cuenta que al tratarse de una disposición normativa que restringe derechos, aquella debe interpretarse de manera restrictiva, lo que refuerza la posición de que no basta la coincidencia parcial del objeto social entre las empresas vinculadas para determinar el cumplimiento del primer requisito contemplado en el impedimento del literal s) del artículo 11 de la Ley.

16. Llegado a este punto es necesario precisar que, el impedimento materia del presente análisis, requiere la concurrencia de dos condiciones, siendo la primera que las empresas involucradas cuenten el mismo objeto social. En ese sentido, corresponde indicar que, si bien se advierten actividades similares o coincidencia parcial entre los objetos sociales de las empresa Inversiones Samin S.A.C.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2587 -2024-TCE-S5

[integrante del Consorcio] y la empresa Almaje Servicios Generales S.A.C. [empresa sancionada], conforme a lo expuesto en fundamentos precedentes, ello resulta insuficiente para determinar el cumplimiento del primer requisito contemplado en el impedimento del literal s) del artículo 11 de la Ley; por lo que, independientemente de la evaluación del segundo requerimiento, no existe posibilidad alguna que se determine la concurrencia del impedimento analizado, careciendo de objeto continuar con dicho análisis.

En adición a lo expuesto, es oportuno mencionar que, según la Resolución N° 2307-2017-TCE-S3, se impuso sanción a la empresa Almaje Servicios Generales S.A.C. en el marco de la contratación que tenía por objeto el “Servicio de mantenimiento y reparación de muebles de la Planta de Tratamiento de Agua Potable de Huachipa”, mientras que la contratación que es materia de análisis tiene por objeto “Servicio de mantenimiento de la infraestructura de las sedes de SUNAT para Lima”, lo que evidencia la diferencia entre las contrataciones, que si bien no forma parte del análisis contemplado en el impedimento invocado, permite apreciar que, al menos, en la presente contratación no se eludió la sanción para contratar con el Estado.

17. En este punto, se considera importante señalar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.

18. Ello significa que en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio, deberá prevalecer el principio *indubio pro reo*, aplicable también al derecho administrativo sancionador, por el cual según OSSA ARBELÁEZ²: “*Cuando la prueba, válidamente ingresada al expediente administrativo, se torna insuficiente y el operador jurídico no puede eliminar su cortedad, llegando a la conclusión de que no hay elementos de juicio serios e indispensables para predicar la autoridada de la infracción en el investigado, entra en acción el in dubio pro-reo*”.

² OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Legis. Segunda Edición 2009. p 253.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2587 -2024-TCE-S5

Al respecto, en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG se reconoce la **presunción de licitud**, en virtud de la cual “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

19. Por todo lo expuesto, se concluye que no se ha configurado la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, debiendo declararse **no ha lugar** a la imposición de sanción contra los integrantes del Consorcio.

Respecto a la infracción consistente en presentar información inexacta.

Naturaleza de la infracción.

20. Según el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el Tribunal impone sanción, por “*presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas–Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias*”.
21. Aunado a lo anterior, y conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.

Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, **independientemente de que ello se logre**, es decir, no se requiere un resultado efectivo favorable, lo que se encuentra en



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2587 -2024-TCE-S5

concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE³; entre otros supuestos expuestos en dicho acuerdo.

En consecuencia, para la configuración de la infracción referida a la presentación de información inexacta, deberán verificarse los siguientes aspectos:

- En primer lugar, corresponde verificar que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), o al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), en el marco del procedimiento que se siga en dichas instancias.
- En segundo lugar, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en atención a la responsabilidad objetiva de la presente infracción.
- En tercer lugar, en el caso de la documentación presentada ante Entidades, deberá verificarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Configuración de la infracción.

- 22.** En el caso materia de análisis se imputa al Consorcio haber presentado ante la Entidad, presunta información inexacta contenida en la siguiente documentación:
- Anexo N° 2 Declaración Jurada (art. 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), mediante el cual la empresa Inversiones Samin S.A.C. declara no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 23.** Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la

³ Acuerdo de Sala Plena publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 2 de junio de 2018.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2587 -2024-TCE-S5

configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad y ii) la inexactitud de la información cuestionada, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

24. Sobre el particular, si bien se ha verificado que el Consorcio presentó dicho documento ante la Entidad, cabe indicar que, conforme se ha desarrollado en el acápite precedente, no se ha logrado determinar que la empresa Inversiones Samin S.A.C. [integrante del Consorcio], haya incurrido en la causal de impedimento prevista en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, por lo que, la información contenida en la referida declaración no puede calificarse como información inexacta.
25. En tal sentido, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa al Consorcio por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En este punto cabe indicar que, si bien las empresas Constructora Vanessa Orietta S.R.L. y Consorcio CBS Ejecutor de Obras y Servicios S.A.C. como parte de sus descargos solicitaron la individualización de responsabilidad administrativa, carece de objeto abordar dichos argumentos, en tanto que no se han configurado las infracciones imputadas en su contra.

26. En consecuencia, a partir de una apreciación conjunta y razonada de los instrumentos probatorios actuados en el presente procedimiento sancionador, se concluye que no se ha llegado a acreditar la comisión de las infracciones tipificadas en los literal c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debiendo declararse no ha lugar a la imposición de sanción contra los integrantes del Consorcio y el archivamiento del presente expediente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera, con la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Christian Cesar Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, publicada el 13 de diciembre de 2023 en el Diario Oficial "El Peruano", y conforme al Acuerdo de Sala Plena N° 05-2021-TCE, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2587 -2024-TCE-S5

Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE

1. Declarar **NO HA LUGAR** a imposición de sanción contra las empresas **INVERSIONES SAMIN S.A.C. (con R.U.C N.º 20600500105)**, **CONSTRUCTORA VANESSA ORIETTA S.R.L. (con RUC N° 20144691173)** y **CONSORCIO CBS EJECUTOR DE OBRAS Y SERVICIOS S.A.C. (con RUC N° 20548600139)** integrantes del Consorcio Victoria, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido conforme a Ley, y presentar información inexacta ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria- SUNAT, en el marco del Concurso Público N° 73-2019-SUNAT/8B1200, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; por los fundamentos expuestos.
2. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Ramos Cabezudo.
Chocano Davis.

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA.

El suscrito, respetuosamente, no comparte el análisis efectuado por la mayoría del colegiado (Expediente N° 2291/202021.TCE), a partir del fundamento 13 de la resolución

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2587 -2024-TCE-S5

y su parte resolutive, por lo que, procede a emitir el presente voto en discordia, bajo los siguientes fundamentos:

13. De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se aprecia que, mediante la Resolución N° 2307-2017-TCE-S3 del 18 de octubre de 2017, la Tercera Sala del Tribunal sancionó a la empresa Almaje Servicios Generales S.A.C. con inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, según se detalla a continuación:

INHABILITACIÓN					
INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	TIPO
26/10/2017	26/11/2020	37 MESES	2307-2017-TCE-S3	18/10/2017	TEMPORAL
20/12/2017	20/10/2018	10 MESES	2667-2017-TCE-S1	12/12/2017	TEMPORAL
02/04/2019	02/01/2020	9 MESES	423-2019-TCE-S3	25/03/2019	TEMPORAL

Como se observa, efectivamente la empresa Almaje Servicios Generales S.A.C. tiene una sanción que la inhabilitó de contratar con el Estado desde 26 de octubre de 2017 al 26 de noviembre de 2020.

Debe tenerse en cuenta que la fecha de la comisión de la infracción fue **el 30 de noviembre de 2016**, conforme se aprecia de la citada resolución:

33. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida por los integrantes del Consorcio, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **30 de noviembre de 2016**, fecha en que se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas.

En este contexto, el análisis que deberá efectuar este Tribunal corresponderá a la conformación de la citada empresa en la fecha de la comisión de la infracción, a fin de identificar a sus integrantes que generarían algún impedimento en caso de participar o conformar otra persona jurídica.

14. En relación con ello, respecto a la información presentada por la empresa sancionada [Almaje Servicios Generales S.A.C.] ante el RNP, sobre su composición societaria, se advierte que aquella mediante la solicitud de inscripción como proveedor de bienes y servicios [Trámites Nos. 8945504-2016-Lima y 8945719-



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2587-2024-TCE-S5

2016-LIMA]⁴, del 9 de junio de 2016, declaró que el señor Fidel Saldaña del Águila tenía el 91% del accionariado, conforme se muestra en las siguientes imágenes:

(...)

SOCIOS/ACCIONISTAS/TITULAR						
TIPO DE PERSONERÍA						
TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	APELLIDOS Y NOMBRE COMPLETOS	FECHA DE INGRESO	NRO. DE ACCIONES / PARTICIPACIONES	VALOR TOTAL DE LAS ACCIONES	PORCENTAJE
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD	43127470	SALDAÑA NAZRA FARIDE DEL CARMEN	01/06/2016	45	450	4.5
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD	43843588	SALDAÑA NAZRA JORGE FIDEL	01/06/2016	45	450	4.5
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD	08315335	SALDAÑA DEL AGUILA FIDEL	01/06/2016	910	9100	91

15. En torno a lo expresado, resulta pertinente traer a colación que, de acuerdo con el numeral 9.6 del artículo 9 del Reglamento, la información y la documentación declarada por los proveedores ante el Registro Nacional de Proveedores, tienen carácter de declaración jurada y se sujetan al principio de presunción de veracidad. De tal disposición y de reiterados pronunciamientos que denotan un criterio uniforme del Tribunal⁵ se desprende que los proveedores son responsables por el contenido de la información que declaran. En tal sentido, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.

16. Cabe precisar que, posteriormente la empresa Almaje Servicios Generales S.A.C. a través del Trámite N° 18713644-2021 del 26 de febrero de 2021 actualizó su información de la siguiente manera:

Representantes						
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO		
DEL AGUILA PEREZ GUILLERMO	D.N.I.01004894		16/01/2017			
Directorio						
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	CARGO			
Órganos de Administración						
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO		
GERENCIA	DEL AGUILA PEREZ GUILLERMO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD01004894	16/01/2017	Gerente General		
Socios						
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.	
DEL AGUILA PEREZ GUILLERMO	D.N.I.01004894		06/01/2017	865.00	86.50	
SALDAÑA DEL AGUILA FIDEL	D.N.I.08315335		01/06/2016	45.00	4.50	
SALDAÑA NAZRA FARIDE DEL CARMEN	D.N.I.43127470		01/06/2016	45.00	4.50	
SALDAÑA NAZRA JORGE FIDEL	D.N.I.43843588		01/06/2016	45.00	4.50	

Cabe tener en cuenta que la transferencia de acciones del señor Fidel Saldaña del Águila se produjo el 6 de enero de 2017, según lo informado por la misma empresa al RNP, así como lo indicado en los escritos presentados en el presente expediente;

⁴ Según fundamento 18 de la Resolución N° 423-2019-TCE-S3 del 25 de marzo de 2019.

⁵ Véase las Resoluciones N° 2950-2016.TCE-S3, N° 2921-2016-TCE-S1, N° 2536-2016-TCE-S4, entre otras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2587 -2024-TCE-S5

en otras palabras, al momento de la comisión de la infracción (30 de noviembre de 2016) imputada en la Resolución N° 2307-2017-TCE-S3 a la empresa Almaje Servicios Generales SAC, el referido accionista tenía el 91% de las acciones.

17. Asimismo, en concordancia con lo anterior, en la plataforma de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT⁶, se ha efectuado la declaración de los representantes de la empresa Almaje Servicios Generales S.A.C., de acuerdo al siguiente detalle:

REPRESENTANTES LEGALES DE 20601282888 - ALMAJE SERVICIOS GENERALES S.A.C - ALMAJE S.A.C.				
Resultado de la Búsqueda				
La información exhibida en esta consulta corresponde a lo declarado por el contribuyente ante la Administración Tributaria.				
Documento	Nro. Documento	Nombre	Cargo	Fecha Desde
DNI	01004894	DEL AGUILA PEREZ GUILLERMO	GERENTE GENERAL	17/01/2017

De la imagen anterior, se desprende que, desde el 17 de enero de 2017, el señor Guillermo Del Aguila Pérez es el gerente general de la citada empresa.

18. Asimismo, resulta necesario traer a colación la información registral de la empresa Almaje Servicios Generales S.A.C., pues de la revisión de la Partida Registral N° 13638841 en el sistema en línea de la SUNARP, se aprecia la inscripción del asiento A0001 del 1 de julio de 2016, en mérito a la escritura pública del 28 de mayo del mismo año, referida a la constitución de la mencionada empresa, en la que se deja constancia que el señor Fidel Saldaña del Águila es su socio fundador y cuenta con 910 acciones.

⁶ Consulta RUC – SUNAT. Recuperado de <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias> [11 de julio de 2024].



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2587-2024-TCE-S5

 SUNARP Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 13638841
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS ALMAJE SERVICIOS GENERALES S.A.C ALMAJE S.A.C.	

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
RUBRO: CONSTITUCIÓN
A00001

POR ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS OTORGADO ANTE EL NOTARIO DE LIMA DR. ROLANDO ALEJANDRO RAMÍREZ CARRANZA.

SOCIOS FUNDADORES Y ACCIONES

FARIDE DEL CARMEN SALDAÑA NAZRA, DE NACIONALIDAD PERUANA, QUIEN MANIFESTÓ SER DE ESTADO CIVIL SOLTERA, DE PROFESIÓN BACHILLER EN PSICOLOGÍA. **SUSCRIBE 45 ACCIONES.**
JORGE FIDEL SALDAÑA NAZRA, DE NACIONALIDAD PERUANA, QUIEN MANIFESTÓ SER DE ESTADO CIVIL SOLTERO, DE PROFESIÓN ADMINISTRADOR DE EMPRESAS. **SUSCRIBE 45 ACCIONES.**
FIDEL SALDAÑA DEL AGUILA, DE NACIONALIDAD PERUANA, QUIEN MANIFESTÓ SER DE ESTADO CIVIL CASADO, DE PROFESIÓN CONTADOR PÚBLICO. **SUSCRIBE 910 ACCIONES.**

ARTÍCULO PRIMERO: LA DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD ES "ALMAJE SERVICIOS GENERALES S.A.C.", PUDIENDO UTILIZAR LA ABREVIATURA "ALMAJE S.A.C."

ARTÍCULO SEGUNDO: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD ES DEDICARSE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS SIGUIENTES: REFACCIÓN, MANTENIMIENTO, REMODELACIÓN, ADECUACIÓN DE INMUEBLES EN GENERAL, QUE INVOLUCRE ACTIVIDADES ENTRE OTRAS DE: INSTALACIONES ELÉCTRICAS, INSTALACIONES SANITARIAS, INSTALACIÓN DE PISOS, TABIQUERÍA EN DRYWALL, ALBAÑILERÍA, TECHOS ACÚSTICOS, CARPINTERÍA METÁLICA Y DE MADERA, ETC.; ADEMÁS LA SOCIEDAD TAMBIÉN PODRÁ DEDICARSE A LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DE REDES DE AGUA Y DESAGÜE, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEAS; ASÍ COMO EL DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.

ARTÍCULO TERCERO: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE LIMA, PUDIÉNDOSE ESTABLECER SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS EN CUALQUIER LUGAR DE LA REPÚBLICA.

ARTÍCULO CUARTO: EL PLAZO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDA, INICIANDO SUS ACTIVIDADES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU INSCRIPCIÓN EN EL LIBRO DE SOCIEDADES DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA.

ARTÍCULO QUINTO: EL CAPITAL SOCIAL ES DE DIEZ MIL (S/.10.000.00) SOLES, REPRESENTADO POR MIL (1.000) ACCIONES DE UN VALOR NOMINAL DE DIEZ (S/.10.00) SOLES CADA UNA, ÍNTEGRAMENTE SUSCRITAS Y TOTALMENTE PAGADAS EN EFECTIVO.

ARTÍCULO SEXTO: EL RÉGIMEN DE LAS ACCIONES SE SUJETA A LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES EN SUS ARTÍCULOS 82° Y SIGUIENTES; ESTABLECIÉNDOSE EL DERECHO DE ADQUISICIÓN PREFERENTE DE LOS DEMÁS ACCIONISTAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 237° AL 241° DE LA LEY.

ARTÍCULO SÉPTIMO: LOS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD SON: LA JUNTA GENERAL Y LA GERENCIA DE LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS.

ARTÍCULO OCTAVO: LOS ACCIONISTAS CONSTITUIDOS EN JUNTA GENERAL DEBIDAMENTE CONVOCADOS, SON EL ÓRGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD, SE REÚNEN OBLIGATORIAMENTE UNA VEZ AL AÑO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 114° DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, EXTRAORDINARIAMENTE EN CUALQUIER TIEMPO POR LOS OBJETOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 115° DE LA MISMA NORMA LEGAL CONVOCADA POR EL GERENTE GENERAL, SEGÚN SEA EL CASO CON LA ANTICIPACIÓN QUE PRESCRIBE EL ARTÍCULO 116° DE ESTA LEY, MEDIANTE ESQUELAS CON CARGO DE RECEPCIÓN, CORREO ELECTRÓNICO U OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN QUE PERMITA OBTENER CONSTANCIA DE RECEPCIÓN, DIRIGIDAS AL DOMICILIO O A LA DIRECCIÓN DESIGNADA POR EL ACCIONISTA A ESTE EFECTO, SIENDO DE APLICACIÓN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 116° AL 122° DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, EN CUANTO NO SE OPONGAN. LA VOLUNTAD SOCIAL SE PUEDE ESTABLECER POR CUALQUIER MEDIO, SEA ESCRITO, ELECTRÓNICO O DE OTRA NATURALEZA QUE PERMITA LA COMUNICACIÓN Y GARANTICE SU AUTENTICIDAD. SERÁ OBLIGATORIA LA SESIÓN DE LA JUNTA DE ACCIONISTAS, CUANDO SOLICITEN SU REALIZACIÓN, ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN EL 20% (VEINTE POR CIENTO) DE LAS ACCIONES SUSCRITAS Y PAGADAS CON

Página Número 1

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 2587 -2024-TCE-S5

 <p>Superintendencia Nacional de los Registros Públicos</p>	<p>ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 13638841</p>
<p>INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS ALMAJE SERVICIOS GENERALES S.A.C ALMAJE S.A.C.</p>	
<p>TITULO V: DE LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN ARTÍCULO DECIMO QUINTO: LA SOCIEDAD PROCEDERÁ A SU LIQUIDACIÓN, DISOLUCIÓN Y EXTINCIÓN, DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 407° AL 422° DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES. DISPOSICIÓN FINAL ARTÍCULO DECIMO SEXTO: EN TODO LO NO PREVISTO EN EL PRESENTE ESTATUTO, SERÁN DE APLICACIÓN LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, EN CUANTO NO SE OPONGAN.</p>	
<p>SE NOMBRA COMO GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD A DON JORGE FIDEL SALDAÑA NAZRA, IDENTIFICADO CON D.N.I N°43843588, QUIEN EJERCERÁ LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE DESCRITOS EN LOS ESTATUTOS, CUYA CARGO SERÁ POR TIEMPO INDEFINIDO.</p>	
<p>EL TÍTULO FUE PRESENTADO EL 01/06/2016 A LAS 02:44:14 PM HORAS, BAJO EL N° 2016-00819350 DEL TOMO DIARIO 0492. DERECHOS COBRADOS S/ 96.00 SOLES CON RECIBO(S) NÚMERO(S) 00010703-197.-LIMA, 02 DE JUNIO DE 2016.</p>	
<p> DE LA CRUZ RAYNES LUIS EDUARDO Registrador Público ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA</p>	

19. En ese contexto, de la información registral antes citada, se aprecia que el señor Fidel Saldaña Del Águila no solo fue socio fundador de la empresa Almaje Servicios Generales S.A.C. desde su constitución [28 de mayo de 2016], sino que recién el 6 de enero de 2017 este redujo su participación al 4.5%, lo que no solo se corrobora de la información declarada por la referida empresa al RNP sino también de sus descargos presentados en el presente procedimiento.

No obstante, más adelante, con ocasión del análisis de los descargos de las empresas imputadas, se abordará con mayor detalle la transferencia de acciones del señor Fidel Saldaña Del Águila.

En relación a la empresa Inversiones Samin S.A.C. integrante del Consorcio.

20. Por otro lado, de la revisión de la información presentada por la empresa Inversiones Samin S.A.C. ante el RNP, sobre su composición societaria, se advierte que aquella mediante la solicitud de renovación como proveedor de bienes [Trámite N° 2016-9267704], aprobada el 8 de agosto de 2016, declaró que el señor



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 2587 -2024-TCE-S5

Fidel Saldaña del Águila forma parte de su órgano de administración como gerente general, desde el 22 de marzo de 2017, conforme se muestra en las siguientes imágenes:

Representantes						
NOMBRE		DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO	
SALDAÑA DEL AGUILA FIDEL		D.N.I.08315335		22/03/2017		
Directorio						
NOMBRE		DOC. IDENT.	RUC	CARGO		
Órganos de Administración						
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO		
GERENCIA	SALDAÑA DEL AGUILA FIDEL	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD08315335	22/03/2017	Gerente General		
Socios						
NOMBRE		DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
FARFAN ZAPATA EDUARDO		D.N.I.09404076		25/02/2020	2003.00	10.00
AGUAYO BELLI CLAUDIA		D.N.I.45174949		25/02/2020	18027.00	90.00

21. En este punto cabe precisar que, conforme fue señalado en fundamento previo de la presente resolución, de conformidad con diversos pronunciamientos del Tribunal y en línea con el artículo 9 del Reglamento, se considera con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP.

Asimismo, cabe precisar que, no se advierte declaración posterior modificando la designación del señor Fidel Saldaña del Águila como parte del órgano de administración, y de ello se desprende que dicha persona, continúa –inclusive a la fecha- como gerente general de la empresa Inversiones Samin S.A.C., conforme se ha indicado en el punto precedente.

22. Adicionalmente, de la revisión de la Partida Registral N° 13445145 en el sistema en línea de la SUNARP, correspondiente a la empresa Inversiones Samin S.A.C., se aprecia la inscripción del asiento A0001 del **4 de junio de 2015**, en mérito a la escritura pública del 3 del mismo mes y año, referida a la constitución de dicha empresa con la participación de los señores Analí Fiorella Herrera Salinas (gerente general) y Santos Walberto Rojas Nuñez. Con fecha 15 de mayo de 2017 se inscribió en el asiento C00001 la renuncia de la señora Herrera Salinas en el cargo de gerente general, y el nombramiento del señor Fidel Saldaña del Águila en dicho cargo, conforme se muestra a continuación:



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 2587 -2024-TCE-S5

 <p>Superintendencia Nacional de los Registros Públicos</p>	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 13445145
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS INVERSIONES SAMIN S.A.C.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00001	
RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO DEL GERENTE GENERAL	
Por Junta General de Accionistas de fecha 22/03/2017 se acordó lo siguiente:	
<ol style="list-style-type: none">1) Aceptar la renuncia de ANALI FIORELLA HERRERA SALINAS al cargo de Gerente General de la sociedad2) Nombrar como nuevo GERENTE GENERAL al Sr. FIDEL SALDAÑA DEL AGUILA, identificado con D.N.I N° 08315335, quien gozara de las prerrogativas enunciadas y detalladas en el Artículo 8, de los Estatutos Sociales.	
<i>Libro de Actas de Junta General de Accionista N° 01, legalizada el 28/02/2017 por el notario de Lima, Manuel del Villar Prado, bajo el registro N° 046482-2017(FOJAS 9 y10). Así consta en la copia certificada del 12/05/2017 otorgada ante el notario de Lima, Irene G. Chávez Gil.</i>	
El título fue presentado el 15/05/2017 a las 04:32:54 PM horas, bajo el N° 2017-01011139 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 45.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00012835-147 00065853-01.-LIMA, 18 de Mayo de 2017.	
 MIGUEL ANGEL DELGADO VILLANUEVA Registrador Público Zona Registral N° IX - Sede Lima	

23. De la misma manera, según la inscripción del asiento C0003 del 8 de julio de 2022 en la referida partida registral, por actas de junta de accionistas del 20 de junio y 1 de agosto de 2022, se decidió, entre otros, aceptar la renuncia del señor Fidel Saldaña del Águila al cargo de gerente general de la empresa Inversiones Samin S.A.C., conforme se reproduce a continuación:



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 2587 -2024-TCE-S5

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 13445145

sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS
INVERSIONES SAMIN S.A.C.**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00003

RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL
POR ACTAS DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE FECHA 20/6/2022 Y 1/8/2022, SE ACORDÓ LO SIGUIENTE:

1. ACEPTAR LA RENUNCIA DEL SR. FIDEL SALDAÑA DEL AGUILA AL CARGO DE GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD, QUEDANDO CLARO QUE EL SR. FIDEL SALDAÑA DEL AGUILA, SEGUIRÁ EJERCIENDO EL CARGO DE GERENTE GENERAL HASTA EL DÍA ANTERIOR A LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LIMA DE LOS PRESENTES ACUERDOS.
2. NOMBRAR COMO NUEVO GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD A DON. JORGE FIDEL SALDAÑA NAZRA, IDENTIFICADO CON DNI N° 43843588.

LAS ACTAS CORREN DE FOJAS 21 AL 22 Y 23 AL 24, RESPECTIVAMENTE, EN EL LIBRO DE ACTAS DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS (LIBRO PRIMERO), LEGALIZADO EL 28/02/2017 ANTE LA NOTARIA DE LIMA MONICA CECILIA SALVATIERRA SALDAÑA EN REEMPLAZO DEL TITULAR MANUEL DEL VILLAR PRADO, BAJO EL N° 046482-2017, ASI CONSTA EN LA COPIA CERTIFICADA DEL 07/07/2022 OTORGADA ANTE EL NOTARIO DE LIMA LUIS BENJAMIN GUTIERREZ ADRIANZEN EN REEMPLAZO DEL TITULAR ALEJANDRO RAMIREZ CARRANZA Y COPIA CERTIFICADA DEL 03/08/2022 OTORGADA ANTE EL NOTARIO DE LIMA RUBÉN DARIO SOLDEVILLA GALA EN REEMPLAZO DEL TITULAR ALEJANDRO RAMIREZ CARRANZA, RESPECTIVAMENTE.

El título fue presentado el 08/07/2022 a las 03:37:23 PM horas, bajo el N° 2022-01989178 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 50.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00752066-01 -LIMA, 9 de Agosto de 2022. Presentación electrónica.

NEYDI ROCÍO CARDENAS PALUELO
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Sobre ello, se advierte que señor Fidel Saldaña del Águila fue gerente general de la empresa Inversiones Samin S.A.C. desde mayo de 2017 hasta el 1 de agosto de 2022.

En relación a la vinculación de las empresas Almaje Servicios Generales S.A.C. e Inversiones Samin S.A.C. a través de la persona del señor Fidel Saldaña Del Águila

24. En este extremo del análisis, cabe precisar que, las empresas Inversiones Samin S.A.C. y Consorcio CBS Ejecutor de Obras y Servicios S.A.C., en sus descargos, han manifestado que en los folios 6 y 7 del libro de matrícula de acciones legalizado por el Notario Público Alejandro Ramírez Carranza, obra el “Asiento N° 02” **del 6 de enero de 2017**, que deja constancia de la transferencia de acciones de la empresa Almaje Servicios Generales S.A.C. a favor del señor Guillermo del Águila Pérez por parte del señor Fidel Saldaña del Águila, quedando éste con el **4.50%** del total de acciones.



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 2587 -2024-TCE-S5

A mayor abundamiento, de reproduce la documentación remitida por la empresa Inversiones Samin S.A.C., como parte de sus descargos:

LIBRO DE MATRICULA										DE ACCIONES											
ADICIONES / EMISIONS										OPERACION DE:											
FECHA	CORP	ACCIONES	Valor Nominal	Valor Real	Participación %	Costo	Operación	Fecha	Valor	Participación %	Costo	Operación	Fecha	Valor	Participación %	Costo	Operación	Fecha	Valor	Participación %	Costo
<p align="center">ASIENTO N° 02</p> <p>En la fecha, a mérito de la comunicación recibida el día de hoy, se procede a extender el presente asiento, a efectos de dejar constancia de la transferencia de acciones llevadas a cabo por el señor Fidel Saldaña Del Águila a favor del señor Guillermo Del Águila Pérez, transferencia llevada a cabo mediante Contrato Privado de Compra - Venta.</p> <p>Como consecuencia de lo antes expuesto, se procede a anular el Certificado de Acción que se indica a continuación:</p> <p>Accionista: Fidel Saldaña Del Águila Nacionalidad: Peruana Fecha de Emisión: 02 de junio de 2016 Certificado de Acción: 03 Del: 91 al 1,000 Cantidad: 910 (Novecientos diez) Valor Nominal: S/ 10 y 00/100 soles (Diez y 00/100 soles) Valor Total: S/ 9,100 y 00/100 soles (Nueve mil cien y 00/100 soles) Participación: 91% (Noventa y uno por ciento) Otra información de interés: Estado civil casado</p> <p>En sustitución del Certificado de Acción anulado se procede a emitir los siguientes Certificados de Acciones:</p> <p>Accionista: Fidel Saldaña Del Águila Nacionalidad: Peruana Fecha de Emisión: 06 de enero de 2017 Certificado de Acción: 04 Del: 91 al 135</p> <p>CERTIFICADO: QUE ESTA FOTOCOPIA GUARDA ABSOLUTA CONFORMIDAD CON SU ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.</p> <p>LIMA, 04 ENE. 2024</p> <p>ALEJANDRO RAMIREZ CARRANZA NOTARIO DE LIMA</p>																					

LIBRO DE MATRICULA										DE ACCIONES											
ADICIONES / EMISIONS										OPERACION DE:											
FECHA	CORP	ACCIONES	Valor Nominal	Valor Real	Participación %	Costo	Operación	Fecha	Valor	Participación %	Costo	Operación	Fecha	Valor	Participación %	Costo	Operación	Fecha	Valor	Participación %	Costo
<p>Cantidad: 45 (Cuarenta y cinco) Valor Nominal: S/ 10 y 00/100 soles (Diez y 00/100 soles) Valor Total: S/ 450 y 00/100 soles (Cuatrocientos cincuenta y 00/100 soles) Participación: 4.50% (Cuatro punto cincuenta por ciento) Otra información de interés: Estado civil casado</p> <p>Accionista: Guillermo Del Águila Pérez Nacionalidad: Peruana Fecha de Emisión: 06 de enero de 2017 Certificado de Acción: 05 Del: 136 al 1,000 Cantidad: 865 (Ochocientos sesenta y cinco) Valor Nominal: S/ 10 y 00/100 soles (Diez y 00/100 soles) Valor Total: S/ 8,650 y 00/100 soles (Ocho mil seiscientos cincuenta y 00/100 soles) Participación: 86.50% (Ochenta y seis punto cincuenta por ciento) Otra información de interés:</p> <p>Lima, 06 de enero de 2017</p> <p>Fidel Saldaña Del Águila Transferente</p> <p>Guillermo Del Águila Pérez Adquirente</p> <p>CERTIFICADO: QUE ESTA FOTOCOPIA GUARDA ABSOLUTA CONFORMIDAD CON SU ORIGINAL, QUE HE TENIDO A LA VISTA.</p> <p>LIMA, 04 ENE. 2024</p> <p>ALEJANDRO RAMIREZ CARRANZA NOTARIO DE LIMA</p>																					

Asimismo, adjuntó el Contrato de transferencia de acciones de la sociedad Almaje Servicios Generales S.A.C., a través de la cual se efectuó la transferencia a favor del señor Guillermo del Águila Pérez, tal como se aprecia a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2587 -2024-TCE-S5

<p style="text-align: center;">CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD ALMAJE SERVICIOS GENERALES S.A.C.</p> <p>Conste por el presente documento, el Contrato de Transferencia de Acciones (en adelante el "CONTRATO") de la empresa ALMAJE SERVICIOS GENERALES S.A.C. (en adelante la "Sociedad"), que celebran de una parte el señor Fidel SALDAÑA DEL AGUILA, de nacionalidad peruana, identificado con DNI N° 08315335, de estado civil casado, de ocupación Contador Público Colegiado C.P.C., con domicilio en Calle José Antonio N° 131, casa 7, Urb. El Parque de Monterrico, Distrito de La Molina, Provincia y Departamento de Lima, a quien en adelante se denominará "EL TRANSFERENTE"; y de otra parte, el señor Guillermo DEL AGUILA PÉREZ, de nacionalidad peruana, identificado con DNI N° 01004894, de estado civil casado, de ocupación Técnica construcción Civil, con domicilio en Jr. Las Celedonias N° 440, Urb. San Hilarion, Distrito San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima, a quien en adelante se le denominará "EL ADQUIRENTE", ambos denominados conjuntamente como las "PARTES" en los términos y condiciones siguientes:</p> <p>CLÁUSULA PRIMERA.- PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DEL TRANSFERENTE</p> <p>1.1 EL TRANSFERENTE es propietario exclusivo de Novecientos Diez (910) acciones de la Sociedad, de un valor nominal de S/ 1.00 (Uno y 00/100 soles) cada una, íntegramente suscritas y pagadas, que representan el 91% del capital social de la Sociedad.</p> <p>1.2 EL TRANSFERENTE ha expresado su interés de transferir a título oneroso la propiedad de Ochocientos Sesenta y Cinco (865) acciones de las Novecientos Diez (910) acciones cuya propiedad ostenta y EL ADQUIRENTE ha manifestado su voluntad de comprarlas.</p> <p>CLÁUSULA SEGUNDA.- VALORIZACIÓN DE LAS ACCIONES</p> <p>Se deja constancia que las Ochocientos Sesenta y Cinco (865) acciones están valorizadas en S/ 865.00 (Ochocientos Sesenta y Cinco (865 y 00/100 soles), a razón de S/ 1.00 (Uno y 00/100 soles) por acción.</p> <p>CLÁUSULA TERCERA.- OBJETO DEL CONTRATO</p> <p>3.1 Por medio de EL CONTRATO, EL TRANSFERENTE transfiere a título oneroso a EL ADQUIRENTE la propiedad exclusiva de Ochocientos Sesenta y Cinco (865) acciones, de acuerdo con las cláusulas previstas en el presente CONTRATO.</p> <p>3.2 La transferencia incluye todos los derechos inherentes a dichas acciones, sin reserva ni limitación alguna.</p> <p>CLÁUSULA CUARTA.- CARGAS Y GRAVAMENES</p>	<p>EL TRANSFERENTE declara que las acciones objeto de transferencia del presente CONTRATO se encuentran libres de toda garantía mobiliaria, embargo, medida judicial, acto o contrato limitativo de dominio o cualquier otro gravamen o carga.</p> <p>CLÁUSULA QUINTA.- LIMITACIÓN LEGAL</p> <p>EL TRANSFERENTE declara que la presente transferencia se encuentra dentro de los límites señalados por el Art. 1629° del Código Civil, dado que el valor de las Ochocientos Sesenta y Cinco (865) acciones objeto de la presente transferencia no excede su porción de libre disposición.</p> <p>CLÁUSULA SEXTA.- COMUNICACIÓN A LA SOCIEDAD</p> <p>EL TRANSFERENTE se obliga a comunicar inmediatamente a LA SOCIEDAD (ALMAJE SERVICIOS GENERALES S.A.C.), la presente transferencia de acciones efectuada a título gratuito a favor de EL ADQUIRENTE, a fin de que la misma sea formalizada e inscrita en su Matrícula de Acciones.</p> <p>CLÁUSULA SEXTA.- FORMALIDAD DEL CONTRATO</p> <p>Las PARTES declaran que, aunque el valor de las Ochocientos Sesenta y Cinco (865) acciones objeto de la presente transferencia no es superior al 25% de una UIT vigente a la fecha de la celebración del presente CONTRATO; en armonía con lo previsto por el artículo 1624 del Código Civil, convienen en legalizar sus firmas ante Notario Público a fin de otorgarle al CONTRATO la calidad de fecha cierta.</p> <p>CLÁUSULA OCTAVA.- DERECHO APLICABLE</p> <p>Las PARTES declaran como sus domicilios para todos los efectos relacionados con el presente CONTRATO, los mencionados en la parte introductoria del mismo.</p> <p>El presente CONTRATO será regido supletoriamente por lo dispuesto por la Ley General de Sociedades y demás normas pertinentes del ordenamiento jurídico peruano. Cualquier disputa que surja en relación con el CONTRATO se someterá a Arbitraje en la Cámara de Comercio de Lima.</p> <p>En señal de absoluta conformidad con el contenido de la presente, las PARTES suscriben el presente instrumento en dos (02) ejemplares, en la ciudad de Lima, a los 06 días del mes de enero de 2017.</p> <p style="text-align: center;">  FIDEL SALDAÑA DEL AGUILA DNI N° 08315335 </p> <p style="text-align: center;">  GUILLERMO DEL AGUILA PÉREZ DNI N° 01004894 </p> <p style="text-align: right;">CERTIFICACION AL DORSO</p>
---	--

NOTARIA LOAYZA
JR. HUASCAR 1543 - JESUS MARIA
TELF.S.: 265-0590 - 2660591
265-0592 - 265-0593
web: www.notarialoayza.com

CERTIFICACION DE FIRMA NO DEL CONTENIDO

CESAR FERNANDO LOAYZA BELLIDO, ABOGADO - NOTARIO DE LIMA; CERTIFICO QUE LAS FIRMAS QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDEN A: **FIDEL SALDAÑA DEL AGUILA, IDENTIFICADO CON DNI N° 08315335 Y A GUILLERMO DEL AGUILA PÉREZ, IDENTIFICADO CON DNI N° 01004894.**

DOY FE, LIMA, 06 DE ENERO DEL 2017.


CESAR FERNANDO LOAYZA BELLIDO
NOTARIO DE LIMA



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2587 -2024-TCE-S5

25. En dicho contexto, si bien la información sobre la transferencia de acciones no obra en Registros públicos por no resultar un acto inscribible, toda vez que, de acuerdo a lo establecido en el inciso B del artículo 4 del Reglamento del Registro de Sociedades⁷, serán inscribibles todos aquellos actos que modifiquen el estatuto, siendo así la transferencia de acciones un acto no inscribible conforme la precitada ley.

Al respecto, el artículo 92 de la Ley General de Sociedades señala que la matrícula de acciones se llevará en un **libro especialmente abierto a dicho efecto** o en hojas sueltas, debidamente legalizados, o mediante registro electrónico o en cualquier otra forma que permita la ley, precisando que se podrá usar simultáneamente dos o más de los sistemas antes descritos; y, que en caso de discrepancia prevalecerá lo anotado en el libro o en las hojas sueltas, según corresponda.

26. En ese sentido, considerando que obra en autos los folios 6 y 7 del libro de matrícula de acciones legalizado por el Notario Público Alejandro Ramírez Carranza, donde se realizó la anotación de la transferencia de parte de las acciones del señor Fidel Saldaña del Águila a favor del señor Guillermo del Águila Pérez, quedando el primero con 4.50% del total de acciones, en mérito del Contrato de transferencia de acciones de la sociedad Almaje Servicios Generales S.A.C. del **6 de enero de 2017**; documentos, que en observancia de lo establecido en el artículo 92 de la Ley General de Sociedades, son idóneos para este fin.
27. Sin embargo, cabe traer a colación que a través de la Resolución N° 2307-2017-TCE-S3 del 18 de octubre de 2017 se sancionó a la empresa Almaje Servicios Generales S.A.C. por haber presentado documentación falsa ante el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) como parte de su oferta en el marco del Concurso Público N° 97-2016/SEDAPAL, situación que se produjo el **30 de noviembre de 2016**.
28. Es así que, aun cuando según los Asientos y el Acta de Junta General de Socios Accionistas del 6 de enero de 2017, el señor Fidel Saldaña del Águila transfirió sus acciones al señor Guillermo Del Águila Pérez quedando únicamente con un

⁷ Artículo 4.- Actos no inscribibles

No son inscribibles en el Registro, entre otros señalados en este Reglamento:
B.- La transferencia de acciones u obligaciones emitidas por la sociedad; los canjes y desdoblamientos de acciones u obligaciones; la constitución, modificación o extinción de derechos y gravámenes sobre las mismas, ni las medidas cautelares o sentencias que se refieran a las acciones u obligaciones



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2587 -2024-TCE-S5

accionariado del 4.50% en la empresa sancionada [Almaje Servicios Generales S.A.C.]; **dicha fecha es posterior a la comisión de la infracción por la cual se sancionó a la mencionada compañía mediante la Resolución N° 2307-2017-TCE-S3, pues conforme se ha precisado en el párrafo precedente, ello ocurrió el 30 de noviembre de 2016**; lo cual evidencia que el señor Fidel Saldaña del Águila contaba con más del 30% del capital social de la empresa Almaje Servicios Generales S.A.C. a dicha fecha.

29. De esta manera, es posible concluir que se ha configurado el impedimento previsto en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, toda vez que, el señor Fidel Saldaña Del Águila era el socio mayoritario de la empresa Almaje Servicios Generales S.A.C. a la fecha de la comisión de la infracción que fue materia de la Resolución N° 2307-2017-TCE-S3 [**30 de noviembre de 2016**], siendo sancionada dicha conducta a través de la Resolución N° 2307-2017-TCE-S3 del 18 de octubre de 2017.
30. Del análisis efectuado, queda claro lo siguiente:
- a. El 30 de noviembre de 2016, fecha en que la empresa Almaje Servicios Generales S.A.C. cometió la infracción materia de la Resolución N° 2307-2017-TCE-S3, el señor Fidel Saldaña Del Águila era su accionista mayoritario con el 91% de acciones.
 - b. La empresa Almaje Servicios Generales S.A.C. tuvo una sanción que la inhabilitó de contratar con el Estado desde 26 de octubre de 2017 al 26 de noviembre de 2020.
 - c. Desde el 15 de mayo de 2017 hasta el 1 de agosto del 2022, el señor Fidel Saldaña Del Águila fue Gerente General de la empresa Inversiones Samin S.A.C.
 - d. El 7 de febrero de 2020, el Consorcio (integrado, entre otros, por la empresa Inversiones Samin S.A.C.) y la Entidad firmaron el Contrato.
31. En este punto, corresponde desestimar los descargos referidos a que al momento de la imposición de la sanción a través de la Resolución N° 2307-2017-TCE-S3 el señor Fidel Saldaña Del Águila ya había reducido su participación en el accionariado, pues conforme al impedimento contemplado en el literal s) del artículo 11 de la Ley, lo que debe verificarse es la oportunidad



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2587 -2024-TCE-S5

de la comisión de la infracción.

32. De otra parte, cabe precisar que de la revisión de las Partidas N° 13445145 y N° 13638841, ambas de la Zona Registral de Lima N° IX, pertenecientes a las empresas Inversiones Samin S.A.C. integrante del Consorcio y Almaje Servicios Generales S.A.C., respectivamente, se advierte que, dichas empresas tienen como objeto social, entre otros, mantenimiento, remodelación, adecuación de inmuebles en general.
33. En consecuencia, este Colegiado concluye que al haber sido el señor Fidel Saldaña Del Águila Gerente General de la empresa Inversiones Samin S.A.C. a la fecha del perfeccionamiento del Contrato entre el Consorcio y la Entidad, y siendo que dicha empresa tiene el mismo objeto social que Almaje Servicios Generales S.A.C.; aquella estaba impedida de contratar con el Estado, configurándose así la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la infracción consistente en presentar información inexacta.

Naturaleza de la infracción.

34. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
35. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2587-2024-TCE-S5

concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

36. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que la información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

37. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de la información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2587 -2024-TCE-S5

soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicha información es inexacta.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre⁸, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

- 38.** En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

- 39.** Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la

⁸ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 2587 -2024-TCE-S5

medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción.

40. A efectos de analizar la presente infracción, debe considerarse que, en este extremo, se evaluará si el Consorcio presentó información inexacta contenida en la Declaración Jurada del 28 de diciembre de 2019, suscrita por el representante común; para mayor detalle se reproduce a continuación el documento bajo cuestionamiento:

8B7200
SUNAT
FOLIO
0.112
000018

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT
Concurso Público N° 0074-2019-SUNAT/8B1200
"Servicio de mantenimiento de la infraestructura para locales del Callao, Ancón y Huachó de la Sunat"

ANEXO N° 2
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 0074-2019-SUNAT/8B1200
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de CONSORCIO MATIAS, declaro bajo juramento:

- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada.
- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- Comprometirme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Lima, 28 de diciembre del 2019

CONSORCIO MATIAS
FIDEL/SALDANA DEL AGUILA
REPRESENTANTE COMUN
DEL CONSORCIO

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda

41. Sobre el particular, debe indicarse que se ha verificado que el Consorcio presentó la Declaración Jurada como parte de su oferta, en la cual declaró no estar impedido



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2587 -2024-TCE-S5

para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

En así que, teniendo en consideración que la inexactitud del documento bajo análisis versa sobre el impedimento tipificado en el literal s) del artículo 11 de la Ley, analizado en el acápite precedente y en el cual se determinó que el Consorcio sí se encontraba inmerso en dicha causal de impedimento cuando se suscribió el Contrato con la Entidad; queda claro que al momento en que aquél presentó la referida Declaración Jurada [28 de diciembre de 2019] se encontraba incurso en el citado impedimento para contratar con el Estado.

42. En efecto, teniendo en consideración que el Consorcio declaró no estar impedido para participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado, lo cual consta en la Declaración Jurada, se desprende que ésta contiene información que no se encuentra concordante con la realidad al momento en que fue presentado ante la Entidad.

Asimismo, a fin de establecer la configuración del supuesto de información inexacta, es necesario verificar que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Al respecto, de la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección, se advierte que dicho documento fue exigido como parte de la documentación obligatoria para la admisión de las ofertas según el literal c) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II.

43. Por lo expuesto, se concluye que respecto al presente documento, se configura la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Individualización de responsabilidades

44. De manera previa a determinar la sanción administrativa a imponerse, resulta necesario tener presente que, en el artículo 258 del Reglamento, se prevé que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, contrato de consorcio, o el contrato suscrito con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad, además que, la



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2587-2024-TCE-S5

carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde esclarecer, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los integrantes del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.

45. Al respecto, según el criterio de individualización referido a la **naturaleza de la infracción**, regulado en el numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento, este podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del Consorcio, en el caso de las infracciones contempladas en los literales c), i) y k) del artículo 50 de la Ley.
46. En ese contexto, considerando que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado la comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado pese estar impedido para ello y la presentación de información inexacta, debe analizarse si es posible individualizar la responsabilidad de los consorciados en razón a la naturaleza de la infracción.
47. Así, en el presente caso, se ha corroborado que el único consorciado impedido de contratar con el Estado era la empresa Inversiones Samin S.A.C. y no así sus otras 2 consorciadas, las cuales precisamente han solicitado la individualización del infractor en virtud de tal situación. Asimismo, aun cuando la declaración jurada del Anexo N° 2 fue suscrita por el representante común del Consorcio, en virtud de lo cual se desprende que tal afirmación lo hizo en nombre de las 3 empresas consorciadas, pues las propias bases estándar contemplan que el representante común pueda suscribir en representación de todos los integrantes del consorcio; lo cierto es que la información discordante con la realidad solo compete a la citada empresa Inversiones Samin S.A.C., pues –conforme se ha señalado– ésta era la única que, en puridad, estaba inmersa en el impedimento previsto en el literal s) del artículo 11 de la Ley, por lo que queda claro que se trata de una declaración que solo se encuentra vinculada a la esfera de dominio y autonomía de la referida empresa, respecto de la que los demás consorciados no contaban con un conocimiento y control efectivo.
48. Por lo tanto, a criterio de este Colegiado, la naturaleza de la infracción permite



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2587 -2024-TCE-S5

individualizar la responsabilidad solo en la empresa Inversiones Samin S.A.C.

Graduación de la sanción.

Sobre el particular, a fin de fijar la sanción a imponer a la empresa Inversiones Samin S.A.C., debe considerarse los criterios de graduación contemplados en el artículo 264 del Reglamento, tal como se señala a continuación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento de la empresa Inversiones Samin S.A.C., de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedora de la Entidad.

Asimismo, en cuanto a la infracción de presentar información inexacta, en la que incurrió la empresa Inversiones Samin S.A.C., vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el caso concreto se evidencia al menos, la falta de diligencia de la empresa Inversiones Samin S.A.C., respecto a no verificar si se encontraba inmersa en alguna de las causales de impedimento recogidas en el artículo 11 de la Ley, al momento formalizar la contratación con la Entidad y presentar la Declaración Jurada como parte de su oferta. Asimismo, con la presentación de la información inexacta, acreditó en su oportunidad la presentación de documentación obligatoria para la admisión de la misma, logrando que se perfeccionara la relación contractual con la Entidad.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que la empresa Inversiones Samin S.A.C.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2587-2024-TCE-S5

perfeccionó la relación contractual con la Entidad, cuando estaba impedida de contratar con el Estado, ocasionado por la participación del señor Fidel Saldaña Del Águila.

De igual modo, se debe tener en consideración que la presentación de información inexacta, conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento por el cual la empresa Inversiones Samin S.A.C. haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que, conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, la empresa Inversiones Samin S.A.C., cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** la empresa Inversiones Samin S.A.C., se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:** al respecto, de la información obrante en el expediente, no se aprecia que la empresa Inversiones Samin S.A.C., haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.

En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2587 -2024-TCE-S5

administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

De otro lado, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el artículo 229 del Reglamento, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; por lo que, debe remitirse copia de los documentos señalados en la parte resolutive, así como copia de la presente Resolución.

Por último, cabe mencionar que la comisión de las infracciones, por parte de la empresa Inversiones Samin S.A.C., fue el **7 de febrero de 2020**, fecha en la cual se suscribió el Contrato; y el **3 de enero de 2020**, fecha en la que habría presentado información inexacta como parte de su oferta.

IV. CONCLUSIONES:

Por los fundamentos expuestos, el Vocal ponente es de la opinión que corresponde:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES SAMIN S.A.C. (con R.U.C N.º 20600500105)**, con inhabilitación temporal por el período de **seis (6) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber contratado con el Estado, pese a encontrarse impedido para ello**, de acuerdo a lo previsto en el literal s) del artículo 11 de la Ley, y **por su responsabilidad al haber presentado**, como parte de su oferta, información inexacta, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco del Concurso Público N° 73-2019-SUNAT/8B1200; sanción que entrará en vigencia partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- 2. Declarar NO HA LUGAR la imposición de sanción contra las empresas**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2587 -2024-TCE-S5

CONSTRUCTORA VANESSA ORIETTA S.R.L. (con RUC N° 20144691173) y CONSORCIO CBS EJECUTOR DE OBRAS Y SERVICIOS S.A.C. (con RUC N° 20548600139) integrantes del Consorcio Victoria, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido conforme a Ley, y presentar información inexacta ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria- SUNAT, en el marco del Concurso Público N° 73-2019-SUNAT/8B1200, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; por los fundamentos expuestos.

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
4. Remitir copia de los actuados del expediente administrativo y de la presente resolución, al Ministerio Público-Distrito Fiscal de Lima, para que, en mérito de sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

S.S.
Flores Olivera